



AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

INTERVENCIÓN

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Fundamento legal

Artículo 1.º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 a 48 de la citada ley así como se recoge en el art. 14 del Decreto 12/1997, de 21 de enero por el que se desarrollan las prestaciones básicas de servicios sociales de titularidad municipal.

Artículo 2.º.-El Servicio de Ayuda a Domicilio consiste en la prestación, en el propio domicilio del ciudadano, de diversas atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador, a las personas y familias que lo necesiten por no poder realizar sus actividades habituales, debido a situaciones de especial necesidad.

Ámbito de aplicación

Artículo 3.º.-El presente acuerdo de imposición y regulación será de aplicación en todo el término municipal de Cáceres incluidos las pedanías.

Obligación del pago.

Artículo 4.º.- Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza los usuarios o beneficiarios del servicio o quienes los soliciten en su nombre, siempre que superen los ingresos establecidos.

Artículo 5.º.- El Precio Público, por la prestación del SAD, vendrá determinado por los ingresos mensuales per cápita de la unidad familiar.

Artículo 6.º.- Se entenderá por unidad familiar, la formada por una o varias personas, que conviviendo en el mismo marco físico, estén unidas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por parentesco de consanguinidad o afinidad.

Precio por prestación de servicio

Artículo 7.º.- El servicio será gratuito para todas aquellas personas o familias cuya renta per cápita mensual sea inferior al 55% del salario mínimo interprofesional vigente.

También se podrá reducir o eximir del pago determinados casos que por su excepcionalidad acordase mediante Resolución de Presidencia visto los informes precisos emitidos por los técnicos del I.M.B.S. motivado por gastos excepcionales y necesarios que puntualmente se vea reducida los ingresos.

Artículo 8.º.- Serán considerados ingresos económicos de la unidad familiar todos los obtenidos por los siguientes conceptos:

- a) Los rendimientos netos derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso, incluidas las pagas extraordinarias.
- b) Los rendimientos netos obtenidos del capital inmobiliario (rústico y urbano). Se contabilizará el 100% de estos ingresos
- c) Los rendimientos netos obtenidos del capital mobiliario

- d) Se computará el 30% del SMI vigente por cada uno de los miembros de la unidad familiar que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación

La cuantía vendrá determinada por la siguiente tabla: (ANEXO)

INGRESOS MENSUALES FAMILIARES (RENTA PER CAPITA)

SMI= Salario Mínimo Interprofesional vigente con pagas extras prorrateadas.

PH= Precio hora establecido por la Junta de Extremadura.

- Para la aplicación de la tabla se tomarán como referencia los ingresos anuales de todos los miembros de la unidad familiar, dividiendo entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.
- En caso de un sólo miembro, se procederá a dividir los ingresos entre doce y a su vez entre 1,5.
- Si el pago del precio público supusiera que la renta per cápita quedara reducida a un importe inferior al 40% del SMI, se abonaría la diferencia existente entre la renta per cápita y el 40% del SMI.

Recaudación

Artículo 9.º.- Para la continuidad de la prestación, es condición necesaria estar al corriente de pago del precio público del mes anterior. Su impago causará baja en la prestación del servicio sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Artículo 10.º.- En caso de beneficiarios que causan baja por impago o cualquier otra causa, deberán estar al día en el pago del mismo para volver a ser beneficiario del SAD.

Artículo 11.º.- Se abonarán todos aquellos servicios no prestados por causas imputables al beneficiario, siempre que no superen 15 días naturales dentro del mes a facturar. Los períodos superiores serán descontados del coste total, siempre que se haya informado convenientemente al Instituto Municipal de Bienestar Social.

Revisiones.

Artículo 12º.- Si una vez asignado el SAD se comprueba que los datos proporcionados por los usuarios no son ciertos, se procederá a la actualización de los mismos. Si realizada esta, hubiera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar los usuarios, el Ayuntamiento facturará por el precio resultante de la actualización la totalidad de las horas que se les hubiese prestado, reservándose el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

Artículo 13.º.- Los beneficiarios del SAD estarán obligados a presentar anualmente justificante de ingresos actuales de todos los miembros de la unidad familiar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Tendrán la condición de usuarios todas las personas o grupos familiares residentes en el municipio y pedanías que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 12/1997, de 21 de enero por el que se desarrollan las prestaciones básicas de servicios de titularidad municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Ilmo. Sr. Alcalde, y por su delegación, a la Concejal/a Delegado/a de Servicios Sociales a dictar las disposiciones internas oportunas que puedan complementar los apartados contenidos en esta norma, siempre que no se opongan a la misma.

Segunda: La presente ordenanza ha sido aprobada en el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día _____ y entrará en vigor a partir de su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

% SMI	EUROS /HORA
< 55	0,000
< 65	0,278
< 75	0,556
< 85	0,834
< 95	1,112
< 105	1,390
< 115	1,668
< 125	1,946
< 135	2,224
< 145	2,502
< 155	2,780
< 165	3,058
< 175	3,336
< 185	3,613
< 195	3,891
< 205	4,169
< 215	4,447
< 225	4,725
< 235	5,003
< 245	5,281
> 245	5,559